



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Marco normativo aplicable a la negociación colectiva en los gobiernos locales antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la aplicación de beneficios obtenidos por convenios colectivos.

Referencia : Oficio N° 007-2021-SGTH-GAF-MDEA.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Sub Gerente de Talento Humano de la Municipalidad de El Agustino consulta sobre la aplicación de un beneficio obtenido por convenio colectivo a favor de su personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la respuesta contenida en el presente informe técnico

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia, se puede advertir que a través de la consulta formulada, se pretende que SERVIR emita opinión sobre la posibilidad de que la Municipalidad de El Agustino pague un beneficio contenido en un convenio colectivo del año 2008 favor de sus servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.



- 2.5 Siendo ello así, debe reiterarse que no corresponde a SERVIR opinar con respeto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible emitir pronunciamiento sobre la consulta trasladada en los términos en que ha sido formulada. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de forma general el marco normativo aplicable a la negociación colectiva en los gobiernos locales antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la vigencia de los acuerdos contenidos en los convenios colectivos.

Sobre el marco normativo aplicable a la negociación colectiva en los gobiernos regionales antes de entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el alcance y vigencia de los convenios colectivos

- 2.6 Sobre el particular, en principio, debe precisarse que el alcance y aplicación de los convenios colectivos se encuentra determinado, en primer lugar, por las disposiciones legales de carácter imperativo previstas en la norma vigente al momento de su suscripción (específicamente las referidas a las reglas de representación de las organizaciones sindicales en el procedimiento de negociación); y en segundo lugar, por la voluntad de las partes intervinientes en el proceso de negociación (entidad y organizaciones sindicales), la cual debe encontrarse plasmada expresamente en el propio convenio colectivo.
- 2.7 En el presente caso, la consulta se encuentra referida a convenios colectivos suscritos en los gobiernos locales en el año 2008, por lo tanto, es oportuno precisar que a dicha fecha los derechos de sindicación y negociación colectiva para los servidores de tales entidades se encontraban desarrollados por los siguientes dispositivos: i) Decreto Supremo N° 003-82-PCM, Servidores públicos tendrán derecho a constituir sus organizaciones sindicales¹, ii) Decreto Supremo N° 026-82-JUS, Dictan disposiciones para el mejor cumplimiento del Decreto N° 003-82-PCM², iii) Decreto Supremo N° 070-85-PCM, Establecen para Gobiernos Locales el procedimiento bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores³, y iv) Decreto Supremo N° 74-95-PCM, Dictan disposiciones referidas a la transferencia de funciones desempeñadas por el INAP.
- 2.8 Así pues, de acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-85-PCM se dispuso que en los Gobiernos Locales la negociación colectiva se efectuaba bajo el procedimiento de negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores. Asimismo, en el artículo 2 del citado decreto supremo se indicaba que dicha negociación bilateral se efectuaba de acuerdo a las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM.
- 2.9 En esa línea, se puede apreciar que el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, a partir de su artículo 24, regulaba la tramitología de la negociación colectiva en los gobiernos locales, precisando la oportunidad de presentación del pliego, la conformación de la comisión paritaria y el arbitraje. Por su parte, el Decreto Supremo N° 026-82-JUS a partir de su artículo 14° establecía disposiciones adicionales para viabilizar la negociación bilateral relativas al pliego de reclamos, las condiciones generales de trabajo y la designación del representante de la repartición ante la Comisión Paritaria.

¹ Norma derogada por el inciso k) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014.

² Norma derogada por el inciso l) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014.

³ Norma derogada por el inciso n) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014.



- 2.10 Posteriormente, el segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 74-95-PCM, dispuso que a partir de la vigencia de dicho dispositivo, la negociación colectiva en los gobiernos locales se efectuaría bilateralmente conforme a las normas legales presupuestales correspondientes.
- 2.11 Así pues, se puede advertir que ninguna de las disposiciones antes reseñadas contiene una disposición expresa con relación a la aplicación y alcance de los convenios colectivos en virtud de las reglas de representatividad de las organizaciones sindicales⁴ ni sobre las reglas de extensión temporal de los acuerdos contenidos en los convenios colectivos⁵, por consiguiente, tanto la determinación del alcance subjetivo del convenio colectivo (es decir, a qué servidores corresponde su aplicación) como la vigencia de los acuerdos contenidos en el convenio suscrito durante el imperio de dichas normas se rige por lo previsto expresamente en el propio convenio colectivo⁶.
- 2.12 Siendo ello así, en caso el convenio colectivo hubiera determinado expresamente la naturaleza permanente de uno o más acuerdos contenidos en el mismo, la entidad se encuentra obligada a su ejecución bajo dicha condición de permanencia, salvo que en virtud de un convenio colectivo posterior se hubiera dejado sin efecto o se hubiera dispuesto su suspensión en virtud de mandado judicial emitido por la autoridad jurisdiccional competente.

Sobre el personal excluido del derecho de sindicación y la prohibición de incrementos remunerativos contenidas en las leyes anuales de presupuesto

- 2.13 Sin perjuicio de lo antes mencionado, es pertinente recordar que si bien el artículo 42 de la Constitución Política reconoce de manera expresa los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, también ha establecido que los mismos no alcanzan a determinadas categorías:
- i) Los funcionarios del Estado con poder de decisión y,
 - ii) Los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos.

Dicho criterio fue adoptado en el [Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC](#) de carácter vinculante (disponible en el portal institucional web de SERVIR).

- 2.14 En tal sentido, dado que los servidores que desempeñan cargos de dirección (como gerentes o subgerentes) se encuentran excluidos del derecho de sindicación, no resulta posible pactar beneficios a favor de estos en los convenios colectivos.
- 2.15 Adicionalmente, debe tenerse presente que desde el año 2006 y hasta la fecha, las leyes anuales de presupuesto del sector público han venido estableciendo una serie de restricciones de carácter presupuestal para las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, en virtud de las cuales, en el sector público, se encuentra prohibido el incremento de remuneraciones, así como el otorgamiento de nuevas bonificaciones, cualquiera fuera su denominación, forma o fuente de financiamiento⁷.

⁴ Como si ocurre por ejemplo en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

⁵ Como si ocurre por ejemplo en el literal b) del artículo 69 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (derogado tácitamente con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020).

⁶ Así pues, por ejemplo, el convenio podría haber establecido reglas para la aplicación de los beneficios contenidos en el mismo, tales como que resulta extensivo únicamente a aquellos servidores que se encontraran laborando a la fecha de suscripción del convenio, por ejemplo.

⁷ El artículo 6 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, estableció expresamente lo siguiente:



- 2.16 Por consiguiente, en el caso de que una entidad pública (indistintamente del nivel de gobierno), en el año 2012, hubiera suscrito un convenio colectivo acordando el otorgamiento de incrementos remunerativos o extendiendo su alcance a favor del personal excluido del derecho de sindicación por disposición constitucional, correspondía a la misma el inicio de las acciones legales correspondientes a efectos de lograr su anulación, sin perjuicio del deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar por la vulneración de las restricciones presupuestales antes mencionadas.

III. Conclusiones:

- 3.1 El alcance y vigencia de los convenios colectivos se encuentra determinado por las disposiciones legales de carácter imperativo previstas en la norma vigente al momento de su suscripción, así como por la voluntad de las partes intervinientes en el proceso de negociación (entidad y organizaciones sindicales), la cual debe encontrarse plasmada expresamente en el propio convenio colectivo.
- 3.2 En el caso de los convenios colectivos suscritos en los gobiernos locales al amparo de las disposiciones descritas en el numeral 2.7 del presente informe técnico, tanto la determinación del alcance subjetivo del convenio (es decir, a qué servidores corresponde su aplicación) como la extensión temporal de los acuerdos contenidos en dichos convenios (esto es, si se tratan de acuerdos con carácter temporal o permanente) se rige por lo previsto expresamente en el propio convenio colectivo.
- 3.3 En caso el convenio colectivo hubiera determinado expresamente en el propio convenio colectivo la naturaleza permanente del acuerdo contenido en una de sus cláusulas, la entidad se encuentra obligada a su ejecución bajo dicha condición de permanencia, salvo que en virtud de un convenio colectivo posterior se hubiera dejado sin efecto o se hubiera dispuesto su suspensión en virtud de mandato judicial emitido por la autoridad jurisdiccional competente.
- 3.4 Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que los servidores que desempeñan cargos de dirección (como gerentes o subgerentes) se encuentran excluidos del derecho de sindicación, por lo que no resulta posible pactar beneficios a favor de estos en los convenios colectivos.
- 3.5 Asimismo, desde el año 2006 y hasta la fecha, las leyes anuales de presupuesto del sector público han venido estableciendo una serie de restricciones de carácter presupuestal para las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, en virtud de las cuales, en el sector público, se encuentra prohibido el incremento de remuneraciones, así como el otorgamiento de nuevas bonificaciones, cualquiera fuera su denominación, forma o fuente de financiamiento.
- 3.6 Por lo tanto, en caso de que una entidad pública (indistintamente del nivel de gobierno), en el año 2008, hubiera suscrito un convenio colectivo acordando el otorgamiento de incrementos remunerativos o extendiendo su alcance a favor del personal excluido del derecho de sindicación

"Artículo 6. Ingreso de personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CICJAP3



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por disposición constitucional, correspondía a la misma el inicio de las acciones legales correspondientes a efectos de lograr su anulación, sin perjuicio del deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar por la vulneración de las restricciones presupuestales antes mencionadas.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccg/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **CICJAP3**